**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe**, Rosana Díaz Reyes,** en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO,** a fin de adicionar y reformar diversas disposiciones del Código Penal a efecto de aumentar una mitad la pena tratándose de lesiones y homicidio imprudencial a causa de un desproporcional exceso de velocidad, lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el ámbito de la seguridad vial, no es la falta de recursos técnicos ni de normativas lo que más nos ha fallado, sino la ausencia de una voluntad política firme que priorice la vida humana sobre la indiferencia institucional. La omisión sistemática de medidas eficaces ha permitido que la siniestralidad vial continúe cobrando vidas y dejando secuelas irreparables en cientos de familias. Esta problemática no se origina únicamente en la imprudencia individual, sino en un entorno donde la negligencia estructural permite que dichas conductas proliferen sin consecuencias efectivas.

La pérdida de vidas y las lesiones graves derivadas de los accidentes viales suceden por decisiones conscientes de quienes conducen, quienes ponderan su comodidad o su prisa por encima del bienestar colectivo. Este no es un riesgo aislado, sino un problema de interés público que exige atención urgente desde el Estado y desde la sociedad. Peor aún, hay ocasiones en que la magnitud del exceso de velocidad no puede atribuirse a un error o impericia, sino a una deliberada indiferencia frente a las consecuencias de tales actos.

Como referencia podemos considerar la gran cantidad de accidentes viales, incluso, es lamentable socialmente, que muchos de los pórtales de noticias tengan espacios dedicados únicamente a los accidentes de esta naturaleza, por lo comunes, aparatosos y lamentables resultados. En estos portales leemos con mucha concurrencia la expresión “exceso de velocidad”. La cantidad de accidente registrados en el 2023. De acuerdo con la plataforma del INEGI, durante el año 2023 se registraron en el estado de Chihuahua un total de 26,559 accidentes viales, de los cuales se derivan las cifras de víctimas que se presentan en la siguiente tabla:

|  |
| --- |
| **NUMERO DE VICTIMAS** |
| **Variable** | **Entidad** | **2023** |
| **Total de víctimas muertas (Absoluto)** | **Chihuahua** | 292 |
| **Conductor muerto (Absoluto)** | **Chihuahua** | 135 |
| **Pasajero muerto (Absoluto)** | **Chihuahua** | 56 |
| **Peatón muerto (Absoluto)** | **Chihuahua** | 95 |
| **Ciclista muerto (Absoluto)** | **Chihuahua** | 5 |
| **Otras víctimas muertas (Absoluto)** | **Chihuahua** | 1 |
| **Total de víctimas heridas (Absoluto)** | **Chihuahua** | 6,540 |
| **Conductor herido (Absoluto)** | **Chihuahua** | 2,832 |
| **Pasajero herido (Absoluto)** | **Chihuahua** | 2,418 |
| **Peatón herido (Absoluto)** | **Chihuahua** | 1,155 |
| **Ciclista herido (Absoluto)** | **Chihuahua** | 114 |
| **Otras víctimas heridas (Absoluto)** | **Chihuahua** | 21 |

Fuente: INEGI[[1]](#footnote-1)

Citando a uno de los medios de información, EL HERALDO:

“…El**estado de Chihuahua es quinto lugar nacional con más accidentes viales**por cada mil vehículos de motor registrados en circulación, al **presentar una tasa de 14.1**, reportó la Plataforma de Inteligencia Competitiva del Sector Privado (PICsp), con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con datos al 2023.”[[2]](#footnote-2)

…

Citando a uno de los medios de información, Norte digital

“Hasta nueve de cada 10 peatones sobreviven a un atropello cuando el vehículo circula a una velocidad de 30 kilómetros por hora. Mientras que cinco de cada 10 sobreviven si la velocidad es de 50 kilómetros por hora. Solamente uno lo logra cuando se superan los 60 kilómetros por hora…”[[3]](#footnote-3)

Conforme los hechos que motivan la presente, debemos marcar el espectro jurídico que nos orienta a que aumentar la pena en los casos de lesiones y homicidio por razón de la conducción a exceso de velocidad, es proporcional y necesaria:

PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.[[4]](#footnote-4)

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, **también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena**. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. **La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.** Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.

En tanto, que la gravedad de esta conducta y su sanción penal, es motivada y fundada en la comisión de un delito como lesiones y homicidio, cuya prevención es fácilmente previsible, toda vez que el medio comisivo es la conducción de un vehículo, mismo que sólo es posible por una dolosa conducción a exceso de velocidad. Por tanto, existe un incumplimiento doloso de la norma administrativa que establece los límites de velocidad, norma establecida para salvaguardar la vida de peatones y otros conductores. La inobservancia de la norma administrativa, cuando la conducta ya ha lesionado o asesinado a otro ser humano, tiene consecuencias penales al violentar los bienes tutelados fundamentales del código penal, que son la vida y la integridad física.

Por ello, que en efecto, es urgente aumentar la pena a esta clase de delitos imprudenciales que terminan con la vida de las y los chihuahuenses. Para ser enfáticos en este punto, el Código Penal ya sanciona con una mitad más de la pena, según el artículo 138, cuando, el agente conduzca en primer o segundo grado de ebriedad; o no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga. Pero, aquí lo importante, es que en los casos de lesiones y homicidio imprudenciales por causa del tránsito de vehículos, está profundamente relacionada en primera y esencial causa, en el exceso de velocidad.

Como bien se expresa en criterios jurisdiccionales, “la reprochabilidad subjetiva es absoluta, manifiesta y total cuando la persona decide conducir su vehículo y adecuarse al supuesto de dicha norma, debiendo prever el grave riesgo que enfrenta la colectividad por esa irreflexión y actitud anticívica…”[[5]](#footnote-5)

Por tanto, establecer en el Código Penal, un estándar de medida sobre el límite legal como criterio sancionador, es correcto, primero, porque funge como parámetro de seguridad jurídica con una unidad de medida ya reconocida:

LÍMITES DE VELOCIDAD Y SANCIÓN POR EXCEDERLOS. LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE ABROGADO Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI CONTRAVIENEN LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.[[6]](#footnote-6)

El derecho fundamental señalado, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción que en cada caso corresponda. Así, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte abrogado dispone como límite de velocidad 50 kilómetros por hora en los lugares en que no exista señalamiento al respecto, mientras que el diverso 183, fracción III, de la Ley de Movilidad y Transporte, ambos del Estado de Jalisco, señala que se sancionará al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos donde éste se anuncie. En estas condiciones, el primero de los preceptos referidos no crea ni reconoce una unidad de medida de velocidad denominada kilómetros por hora, pues tanto el kilómetro como la hora son múltiplos del metro y del segundo, y estas unidades de medida se encuentran reconocidas en el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, mientras que la segunda disposición, únicamente prevé una sanción para quien rebase dicho límite de velocidad. Por tanto, los artículos citados no transgreden el derecho fundamental aludido. Cabe señalar que esa clasificación al límite de velocidad en kilómetros por hora, tampoco contraviene las facultades del Congreso de la Unión, pues esa categorización se encuentra reconocida en el artículo 5o. citado, al ser múltiplos del metro y del segundo.

Y segundo, porque en un ejercicio de derecho comparado, observamos que otras legislaciones, como la de Jalisco, ya consideran esta conducta como grave:

**De la Aplicación de Sanciones a los Delitos Culposos**

**Artículo 63….**

**…**

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones a que se refiere el párrafo anterior, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos, y se dé una de las siguientes circunstancias:

I. Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;

A la cual podemos añadir criterios jurisdiccionales que validan dicha norma penal:

HOMICIDIO Y LESIONES COMETIDOS POR CULPA GRAVE. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVÉ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL.[[7]](#footnote-7)

Los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal requieren que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material. Por su parte, los denominados tipos penales en blanco son supuestos hipotéticos en los que la conducta que se califica como delictiva está precisada en términos abstractos y forzosamente requieren de un complemento para quedar plenamente integrada, es decir, necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, por lo que debe acudirse para su complemento a otra norma o conjunto de reglas de naturaleza extrapenal. Ahora bien, el artículo 48, párrafo tercero, fracciones I y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco prevé que existe culpa grave en los delitos de homicidio y de lesiones (previstas en las fracciones IV y V del artículo 207 del mismo ordenamiento), y que se sancionarán con tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos y con alguna de las siguientes circunstancias: "I. Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;" y "V. Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales.". En las relatadas condiciones se concluye que el citado artículo 48 no contiene tipos penales en blanco por el hecho de omitir, dentro de sus fracciones I y V, cuál es el límite de velocidad y el sentido de la circulación permitidos en el lugar donde se cometan los delitos de homicidio y lesiones culposos, y que para ello deba acudirse a las disposiciones de tránsito derivadas del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, ya que dicha remisión no implica que forzosamente se requiera de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta prevista en el dispositivo penal, pues dichas circunstancias no constituyen el núcleo de la prohibición, el cual sí se encuentra descrito con claridad y exactitud en el referido artículo 48 en sentido formal y material como lo exige el artículo 14 de la Constitución Federal; por tanto, resulta inconcuso que el citado artículo 48 no viola los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal, en virtud de que cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, así como la sanción correspondiente por la comisión de esos delitos.

Es afirmable que existe una presunción de previsión, es decir, que el agente causante de lesiones y de homicidio es plenamente consciente de las lamentables consecuencias de ir a un exceso de velocidad permitido. Cada kilómetro por hora que se aumente sobre el límite, es una mayor probabilidad de terminar con la vida de un ser humano, y quien conduce lo sabe.

Esta acción legislativa nace de la profunda preocupación ante hechos que, lejos de disminuir, se han vuelto cada vez más recurrentes en nuestras calles. Corresponde al clamor de las madres y padres que han perdido a sus hijos en accidentes provocados por la inconsciencia de quienes eligen conducir sin responsabilidad. No es esta la primera vez que se levanta la voz para atender esta problemática; sin embargo, la ausencia de voluntad política ha postergado lo que debió haberse convertido, desde hace tiempo, en una respuesta legislativa firme y eficaz.

Como legisladoras y legisladores, representamos el dolor, la rabia y la esperanza de quienes han sido víctimas de la indiferencia. Nuestra trinchera es la ley, y nuestro deber moral es perfeccionarla. Que no vuelva a decirse que el Estado fue omiso; que nuestras acciones estén a la altura del sufrimiento de nuestro pueblo. Nuestro propósito es la justicia y el bienestar de las y los chihuahuenses.

En mérito de lo antes expuesto, someto a consideración la Diputación Permanente, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona una fracción tercera al artículo 138, y se reforma el artículo 139, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

**Artículo 138.** Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá una mitad más de las penas previstas en el artículo 73, en los siguientes casos:

1. El agente conduzca en primer o segundo grado de ebriedad;
2. No auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.
3. **El agente conduzca 30 kilómetros por hora más del límite legal permitido.**

…

**Artículo 139.** Cuando se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones VI o VII del artículo 129 de este Código y se trate de vehículos de carga o servicio de transporte público, escolar, de personal o pasajeros de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, **o en su caso, conduzca 30 kilómetros arriba del límite de velocidad permitido, la pena aplicable será de tres a diez años de prisión.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***D a d o*** en oficialía de partes del Poder Legislativo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

1. <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=ATUS_3&bd=ATUS&idrt=168&opc=t> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/finanzas/chihuahua-quinto-lugar-nacional-con-mas-accidentes-viales-por-cada-mil-vehiculos-13017095> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://nortedigital.mx/es-chihuahua-el-estado-con-mas-peatones-lesionados-en-accidentes-viales/> [↑](#footnote-ref-3)
4. 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 204 [↑](#footnote-ref-4)
5. I.4o.A.591 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1726 [↑](#footnote-ref-5)
6. III.7o.A.15 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2487 [↑](#footnote-ref-6)
7. III.2o.P.212 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2700 [↑](#footnote-ref-7)